

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2012-00209 -00**
Demandante : Norma Constanza Ramírez de Quiñonez
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Empresa de
: Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Asunto Requiere apoderado parte demandante para notificación del dictamen a la actora, ordena librar oficio, citación al perito, fija fecha para contradicción del dictamen

1. El 12 de marzo de 2018, se allegó respuesta del recurso de apelación interpuesto contra el informe técnico número 38233430 de fecha 12 de marzo de 2015, por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, visible a folios 28 al 33 del cuaderno N. 5 respuesta a oficios.

requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días, haga comparecer a la señora Norma Constanza Ramírez de Quiñonez, para que se notifique personalmente del auto del 8 de marzo de 2018 a efectos de surtir la **notificación personal del dictamen**, conforme lo establece el decreto 1072 de 2015; que reza:

ARTÍCULO 2.2.5.1.39. Notificación del dictamen.

PARÁGRAFO. *En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen. (Decreto 1352 de 2013, art. 41)*

Una vez surtida la notificación, **por Secretaría librese oficio** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y remítase copia de la notificación del dictamen.

Como quiera que la decisión de la Junta es definitiva, este despacho, conforme al artículo 220 del CPACA, fija fecha de audiencia para la contradicción del Dictamen para el **día 18 de enero de 2019 a las 8:30 a.m**

A la diligencia de contradicción deberá comparecer aunque sea uno de los tres peritos Emilio Luis Vargas Pájaro, Luz Helena Cordero Villamizar y Edgar Humberto Velandia Bacca a efectos de su contradicción, en consecuencia, por Secretaría **librese citación** a la dirección de notificaciones de la Junta Nacional de Calificación registrada en Dictamen pericial indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen.

Advirtiéndoles que deberán comparecer a la audiencia de contradicción programada para someter a contradicción el experticio rendido, acreditando sus títulos y experiencia profesional.

Así mismo que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento por lo menos antes de 5 días a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00215-02

Demandante : Carlos Alberto Matallana Piamba y otros

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro

Asunto : Corrige numeral 2º inciso 2.2 parte resolutive de sentencia del 5 de septiembre de 2016.

1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2016, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Policía y Ejército Nacional por los hechos en que resulto lesionado el intendente Carlos Alberto Matallana Piamba.

2. En ese mismo auto se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa Policía y Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas:

2.1.- PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$216´018.723,00

2.1.2.-INDEMNIZACIÓN FUTURA \$443´735.622,00

2.2- PERJUICIOS MORALES

Para CALOR ALBERTO MATAALLANA (Lesionado)	95 SMLMV
Para HERLINDA DOLORES VALENCIA (Cónyuge)	95 SMLMV
Para KEVYN ANDREY MATAALLANA (Hijo)	95 SMLMV
Para YEDUBANY YARLEY MATAALLANA (Hija)	95 SMLMV
Para POLICARPA PIAMBA JIMÉNEZ (Madre)	95 SMLMV
Para ORLANDO MATAALLANA PIAMBA (Hermano)	40 SMLMV
Para MARLON DARÍO MONSALVE PIAMBA (Hermano)	40 SMLMV
Para WILLIAM MATAALLANA FLÓREZ (Hermano)	40 SMLMV
Para JOSÉ VICENTE MATAALLANA FLÓREZ (Hermano)	40 SMLMV

TOTAL PERJUICIOS MORALES

635 SMLMV

3. El 30 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del nombre de los señores:

- CARLOS ALBERTO MATAALLANA PIAMBA
- HERLINDA DOLORES VALENCIA AREVALO
- KEVIN ANDREY MATAALLANA VALENCIA
- YUDEBANY YARLEY MATAALLANA VALNCIA (FI 300 cuad. ppal)

5. El Despacho observa que incurrió en error al momento de escribir el nombre de los señores:

- CALOR ALBERTO MATALLANA
- HERLINDA DOLORES VALENCIA
- KEVYN ANDREY MATALLANA
- YEDUBANY YARLEY MATALLANA

Ya que los nombres correctos son:

- CARLOS ALBERTO MATALLANA PIAMBA
- HERLINDA DOLORES VALENCIA AREVALO
- KEVIN ANDREY MATALLANA VALENCIA
- YUDEBANY YARLEY MATALLANA VALNCIA

Razón por la cual y de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. que establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

Este Despacho

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 2º inciso 2.2 parte resolutive de sentencia del 5 de septiembre de 2016 el cual quedará así:

2.2- PERJUICIOS MORALES

Para CARLOS ALBERTO MATALLANA PIAMBA (Lesionado)	95 SMLMV
Para HERLINDA DOLORES VALENCIA AREVALO (Cónyuge)	95 SMLMV
Para KEVIN ANDREY MATALLANA VALENCIA (Hijo)	95 SMLMV
Para YUDEBANY YARLEY MATALLANA VALNCIA (Hija)	95 SMLMV
Para POLICARPA PIAMBA JIMÉNEZ (Madre)	95 SMLMV
Para ORLANDO MATALLANA PIAMBA (Hermano)	40 SMLMV
Para MARLON DARÍO MONSALVE PIAMBA (Hermano)	40 SMLMV
Para WILLIAM MATALLANA FLÓREZ (Hermano)	40 SMLMV
Para JOSÉ VICENTE MATALLANA FLÓREZ (Hermano)	40 SMLMV

TOTAL PERJUICIOS MORALES

635 SMLMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

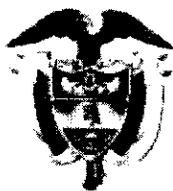


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00087-00
Demandante : CARLOS ANDRÉS SILVA RENGIFO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 28 de junio de 2018 (fls 195 a 216 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 29 de junio de 2018 (fls 217 a 222 cuad ppal).

2. El 10 de julio de 2018 la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación (Fls 222 a 226 Cuad. Ppal)

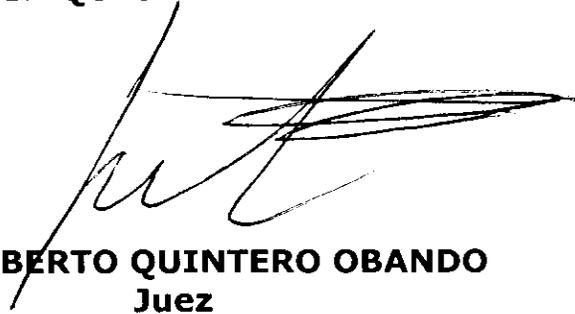
Dicho recurso de apelación se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 16 de julio de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fijese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA **el día 07 de septiembre de 2018 a las 4:30 p.m.**

Se REQUIERE a las entidades demandadas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente formulas de arreglo ó informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



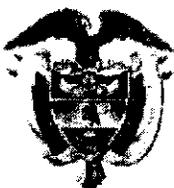
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**20150046300**
Demandante : Rosa María Mendoza Galvis y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Ordena oficiar

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud elevada por la parte demandante obrante a folio 122 de conformidad con lo siguiente:

1. En audiencia de pruebas celebrada el 24 de octubre de 2017, el Despacho ordenó, entre otras pruebas, oficiar a la Fiscalía 28 Seccional de Simití – Bolívar, para que remita al presente proceso los resultados de los exámenes y estudios complementarios de la necropsia practicada a Breyner Ignacio Mendoza Galvis, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nororiente – Seccional Santander – Unidad Básica de Bucaramanga.

La diligencia se suspendió para el 6 de septiembre de 2018 a las 2:30 pm, teniendo en cuenta que hacían falta pruebas por practicar (fls. 112 -113)

2. Dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia anterior, se libró el oficio No. 017-1299 del 24 de octubre de 2017, dirigido a la Fiscalía 28 Seccional de Simití – Bolívar, para que allegara la información requerida, oficio que fue retirado el 2 de noviembre de 2017 (fl. 113) y tramitado por la parte demandante (fl. 124).

3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, el Despacho ordenó que por Secretaría se reiterara el oficio No. 017-0138 a la Fiscalía Seccional 28 – Dirección Seccional del Magdalena Medio de Simití – Bolívar, solicitando los exámenes y estudios complementarios con No. de necropsia 201301016800100021 practicados al cadáver de Breyner Ignacio Mendoza Galvis (fl. 117).
4. En cumplimiento de lo anterior se libró el oficio No. 018-0030 del 18 de enero de 2018, dirigido a la Fiscalía 28 Seccional de Simití – Bolívar, el cual fue retirado el 1º de marzo de 2018 (fl. 119) y tramitado (fls. 126 a 128).
5. En respuesta allegada el 3 de abril de 2018, la Fiscalía Seccional 28 de Simití, mediante oficio No. 20610-02-02-28-0037, informó que en ese Despacho no cursa investigación alguna, relacionada con la muerte del señor Breyner Ignacio Mendoza Galvis y solicitó entregar mas información, como fecha de ocurrencia de los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar (fl. 25 cuaderno de respuesta a oficios).
6. Finalmente, en escrito allegado el 23 de abril de la presente anualidad, la parte demandante solicitó lo siguiente (fl. 122):

"a. Se oficie nuevamente al señor fiscal 28 seccional de Simití, para que remita información solicitada agregando que el deceso ocurrió el día 6 de abril de 2013, que medicina legal envió a dicha Fiscalía los exámenes complementarios, que el número radicado SIRDEC que le correspondió al cadáver de BREINER IGNACIO MENDOZA GALVIS es el número 2013010168001000213, conforme lo informó la coordinación regional de patología – antropología forense de Medicina Legal – Dirección Nororiente. Igualmente agregar a la solicitud copia del oficio No. 3147 fechado Bucaramanga 22-11-2016 que obra en el proceso y mediante el cual medicina legal negó el envío de las pruebas a éste despacho aduciendo que reposan en la fiscalía 18 seccional de simití.

b. Ahora bien, dada la dificultad para obtener los exámenes complementarios practicados al cadáver y en aras de adelantar la prueba de balística decretada, solicito al Despacho Oficial nuevamente al CTI – o autorizarme para enviar el oficio No. 017-1300 de fecha 24 de octubre de 2017 que tengo en mi poder sin

exámenes complementarios, para que realicen la prueba de balística decretada. Lo anterior ya que su Despacho ordena agregar a dicho oficio la copia de los exámenes complementarios efectuados al cadáver, pero medicina legal mediante oficio recibido al proceso el día 1º de diciembre de 2016 señala que para realizar el experticio técnico solicitado se requiere única y estrictamente ... copia del protocolo de necropsia y copia del acta de inspección técnica a cadáver, pero no exige estudios complementarios efectuados al cadáver.

- Igualmente solicito se requiera a Medicina Legal – Seccional Bucaramanga para que precise la información suministrada por oficio No. 3147-GRPAFI-DRNORIENTE-2016, esto es precisando fiscalía, número y fecha de oficio mediante el cual remitió los exámenes complementarios practicados al cadáver de Breyner Ignacio Mendoza Galvis, número radicado SIRDEC 2013010168001000213 y remita copia o constancia de recibido por parte de la fiscalía 28 seccional – Simití (ya que allí informan que no fue recibido dicho documento).

- Finalmente ruego se oficie al Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, ubicado en el Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas" de Bucaramanga, donde se archivó finalmente la investigación adelantada por la muerte del SLR. BREYNER IGNACIO MENDOZA GALVIS, código militar 1.096.230.158 para que remita copia de los exámenes complementarios practicados al cadáver".

Para resolver, se **considera**,

En cuanto a las solicitudes tendientes a que **1)** Se oficie nuevamente al señor fiscal 28 seccional de Simití, para que remita información solicitada y que **2)** se oficie nuevamente al Cuerpo Técnico de Investigación o autorizarse para que se envíe de nuevo el oficio No. 017-1300 del 24 de octubre de 2017 para que se realice la prueba de balística decretada se accederá a ellas y en relación con las peticiones encaminadas a que **3)** se requiera a Medicina Legal – Seccional Bucaramanga, para que precise la información suministrada mediante oficio No. 3147-GRPAFI-DRNORIENTE-2016 y **4)** oficiar al Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar Ingenieros No. 5, para que remita copia de los exámenes complementarios practicados al cadáver se negarán, tal como pasará a explicarse.

Respecto a la primera petición, el Despacho encuentra que la respuesta allegada por la Fiscalía Seccional 28 de Simití no cumple con el objeto de la prueba y teniendo en cuenta que la parte demandante en el memorial radicado allega la información requerida por dicho ente investigador, se ordenará oficiar nuevamente a la Fiscalía Seccional 28 de Simití, para lo cual el apoderado de la parte demandante enviará copia del memorial radicado el 23 de abril de 2018 para que alleguen la información faltante.

En relación con la solicitud de oficiar nuevamente al Cuerpo Técnico de Investigación o autorizarse para que se envíe de nuevo el oficio No. 017-1300 del 24 de octubre de 2017 para que se realice la prueba de balística decretada, el Despacho accederá a tal petición dado que se trata de una prueba que cumple con los requisitos del artículo 212 del CPACA, que fue solicitada en la demanda, decretada y no se ha podido recaudar para ser incorporada al expediente, por lo que el Despacho accederá a tal petición, en el sentido de oficiar nuevamente al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI- de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue la información requerida en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2017.

Para el cumplimiento de lo anterior, se previene al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto, retire los oficios y los radique en las respectivas entidades, teniendo en cuenta que la audiencia para la continuación de pruebas está prevista para el 6 de septiembre de 2018.

Frente a la tercera solicitud, relativa a que se requiera a Medicina Legal – Seccional Bucaramanga para que precise la información suministrada por oficio No. 3147-GRPAFI-DRNORIENTE-2016, el Despacho no accederá a dicha petición, toda vez que el referido oficio data del 22 de noviembre de 2016 y fue radicado el 28 de noviembre de 2016 y el mismo se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 1º de febrero de 2017, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno, respecto de la respuesta emitida, por lo que no es el momento procesal para que se pronuncie.

Finalmente, en cuanto a la solicitud No. 4 del referido memorial, el Despacho la negará, dado que respecto a una solicitud similar, fue negada en la audiencia inicial celebrada el 1º de noviembre de 2016, en aquella oportunidad se resolvió:

"NEGAR OFICIAR al Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, ubicado en el Batallón de Ingenieros No. 5 "Francisco José de Caldas" de Bucaramanga, para que remita copia auténtica, integra y legible de la investigación preliminar radicada bajo el No. 293, con ocasión del deceso del SLR BREYNER IGNACIO MENDOZA GALVIS, toda vez que el 15 de diciembre de 2015 fue allegado en su totalidad por parte del apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional".

Aunado a lo anterior, el artículo 213 del CPACA, establece que las nuevas pruebas deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que decretó las pruebas de oficio. En el presente asunto al auto que decretó las pruebas fue proferido el 1º de noviembre de 2016, por lo que las partes tenían plazo para solicitar nuevas pruebas hasta el 4 de noviembre de 2016 y comoquiera que la prueba solicitada se trata de una nueva, el Despacho denegará la petición probatoria.

El Despacho advierte al extremo pasivo que las decisiones que aquí se adoptan, no implica reabrir la etapa probatoria que ya se encuentra clausurada, pues lo que se pretende es tratar de obtener las documentales que ya fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 1º de noviembre de 2016.

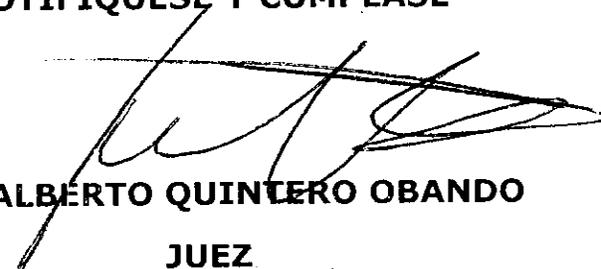
En mérito de lo expuesto, se Dispone,

Primero: Acceder a las peticiones 1 y 2 contenidas en el memorial radicado el 23 de abril de 2018, obrante a folio 122 del cuaderno principal, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Negar las solicitudes 3 y 4 contenidas en el memorial radicado el 23 de abril de 2018, obrante a folio 122 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actual al doctor Juan David Moreno Ramírez, identificado con la CC 1.019.086.930 y con T.P. 294.826 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00824-00**
Demandante : **ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN Y OTROS.**
: **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO - HAVELLS
SILVANYA COLOMBIA hoy FELIO SILVANIA
COLOMBIA S.A. - ARL LIBERTY**
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficio - Orden
redirigir oficios -Reprograma interrogatorio para
el 22 de agosto de 2018 a las 8:30 de la mañana
y testimonio a las 2:30 de la tarde**

1. Observa el Despacho que a folios 19 y 20; y, 22, 24 a 26, obra respuesta a oficio No. 017-1268, en consecuencia, se pone en conocimiento las respuestas dadas.
2. En audiencia inicial se dispuso:

(...) 8.6.2. INSPECCIÓN JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL

*Conforme lo establece el art. 236 del C.G.P., **SE DECRETA** la inspección judicial a la planta de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. donde laboraba el hoy demandante. Para dar cumplimiento a lo anterior y como complemento a la práctica de la prueba, de conformidad con el art. 212 del CPACA **por Secretaría OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe médico toxicólogo y a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL para que designe médico especialista en salud ocupacional a fin de establecer si la exposición de los trabajadores de dicha empresa en la planta de incandescentes, en la planta de fluorescentes y a las demás instalaciones al mercurio, pueden afectar sus salud según los tiempos de exposición, además establecer las posibles enfermedades relacionadas con dicho elemento y para que establezcan las causas de la enfermedad que padece el señor ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN. (...)*

Los oficios ordenados fueron librados como consta a folios 390 y 391.

Teniendo en cuenta las respuestas dada por las entidades oficiadas en auto de 21 de febrero de 2018, se dispuso:

*(...) En consecuencia **por Secretaría OFÍCIESE** MD FORENSIC CONSULTANTS para que designe médico toxicólogo y médico especialista en salud ocupacional a fin de establecer si la exposición de los trabajadores de dicha empresa en la planta de incandescentes, en la planta de fluorescentes y a las demás instalaciones al mercurio, pueden afectar sus salud según los tiempos de exposición, además establecer las*

posibles enfermedades relacionadas con dicho elemento y para que establezcan las causas de la enfermedad que padece el señor ALVARO CUBILLOS USAQUÉN. (...)

Para dar cumplimiento a la anterior orden se libró el oficio No. 018-219.

En respuesta al citado oficio el médico cirujano especialista en Medicina Forense y Antropología Forense de MD FORENSIC CONSULTANTS informa a folio 17 del cuaderno de respuesta a oficios lo siguiente:

(...) En atención a su oficio No 018-0219 de febrero 27 de 2018, correspondiente al expediente de la referencia, es mi deber informar que la empresa MD Forensic Consultants S.A. se encuentra en liquidación y no está en capacidad de prestar servicios periciales.

Sin embargo, acorde a lo que indica la solicitud, se requiere de un especialista en toxicología para evaluar la exposición de unas personas a mercurio. En ese caso puedo indicarle al Juzgado los datos de contacto de un médico especialista en toxicología localizado en la ciudad de Bogotá:

*Dr. Javier R. Rodríguez Buitrago. Tel 315 8011725
Fundación Antídoto.
fundacionantidoto@Wemail.com teléfono (4) 5726693*

- 2.1. Conforme a lo anterior, se designa al médico Javier Rodríguez Buitrago como perito médico toxicólogo, infórmesele su designación para que dentro de los 5 días siguientes a su comunicación comparezca a este Despacho para tomar posesión. Adjúntese al correo remitido copia de esta providencia, del numeral 8.6.2 del acta de audiencia inicial obrante a folio 385 vto.
- 2.2. Ofíciase a la Fundación Universitaria especialista en salud ocupacional de ciencias de la salud para que designe perito, infórmesele su designación para que dentro de los 5 días siguientes a su comunicación comparezca a este Despacho para tomar posesión. Adjúntese al correo remitido copia de esta providencia, del numeral 8.6.2 del acta de audiencia inicial obrante a folio 385 vto.
3. Revisado el expediente se tiene que para la celebración de la audiencia de pruebas se fijó el día 21 de agosto de 2017 a las 8:30 de la mañana y a las 2:30 de la tarde, sin embargo, atendiendo el calendario de audiencias programadas en el Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas únicamente frente a los señores ARMANDO CUBILLOS USAQUÉN, ANA JULIA CUBILLOS USAQUÉN, MARÍA VICTORIA CUBILLOS USAQUÉN, GLORIA CUBILLOS USAQUÉN, CONSTANZA CUBILLOS USAQUÉN y FABIÁN RODRIGO CUBILLOS MONROY quienes estaban citados para rendir interrogatorio de parte, es de aclarar que frente a los demás interrogados el auto dictado en audiencia de pruebas queda incólume, en consecuencia, se fija el **22 de agosto de 2018 a las 8:30 de la mañana.**

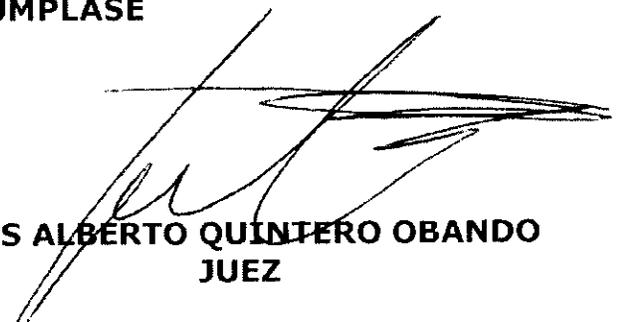
queda incólume, en consecuencia, se fija el **22 de agosto de 2018 a las 8:30 de la mañana.**

Los demandantes ARMANDO CUBILLOS USAQUÉN, ANA JULIA CUBILLOS USAQUÉN, MARÍA VICTORIA CUBILLOS USAQUÉN, GLORIA CUBILLOS USAQUÉN, CONSTANZA CUBILLOS USAQUÉN y FABIÁN RODRIGO CUBILLOS MONROY, deberán comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. La comparecencia estará a cargo del apoderado de la parte actora en los términos del numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

4. En lo que refiere al testimonio de FERNANDO SÁNCHEZ RÁTIVA, en calidad de INSPECTOR DE SEGURIDAD INDUSTRIAL e INSPECTOR DE CALIDAD de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., también se hace necesario reprogramar la fecha para la práctica de la prueba, para el efecto se fija el **22 de agosto de 2018 a las 2:30 de la tarde.**

El testigo deberá comparecer a la audiencia de pruebas, **por Secretaría librese citación** de conformidad, la cual deberá ser retirada y tramitada por el apoderado de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. Se deberá acreditar la remisión del citatorio dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro y en lo posible cinco (5) días antes a ala celebración de la audiencia de pruebas.

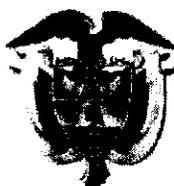
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>9 DE AGOSTO DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333603720150086900
Demandante : José Ernesto León Ruiz y Alcira Lozano de
León.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Cúmplase

El 25 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, interpuso recurso de reposición en cuanto a la sanción impuesta por la no asistencia a la audiencia inicial, dicha sanción que fue impuesta en audiencia de pruebas del 03 de julio de 2018, decisión que quedo notificada en estrados (fls 94 a 105).

En consecuencia por **secretaria Fíjese en lista y córrase traslado por tres días al recurso interpuesto.**

CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

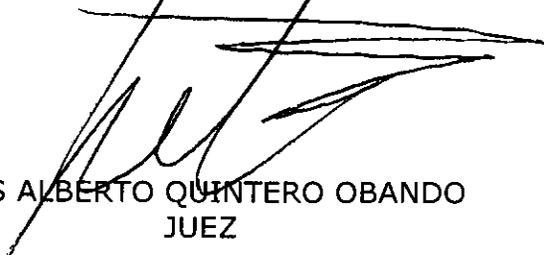
Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Naturaleza : REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2015 00869 00
Demandante : José Ernestó León Ruiz y Alcira Lozano de León
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Corre traslado

1. El 31 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada el abogado Ricardo Duarte Arguello, interpusó incidente de nulidad, indicando que en el presente caso se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida. pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (fl 1 cuaderno incidente de nulidad)

Córrase traslado del precitado incidente de nulidad conforme al artículo 129 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por el término de **tres (3) días**, vencido el cual ingrese el proceso al despacho para resolver.

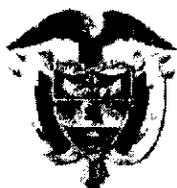
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 1100133360372018-0000900
Demandante : Edwin de Jesús Fierro Penagos
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión o no del medio de control de reparación directa, impetrado por el señor Edwin Jesús Fierro Penagos y otros, contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2018, los señores Edwin Jesús Fierro Penagos, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos menores Duván Felipe Fierro Gutiérrez y Edwin Esteban Fierro Tascon; Jesús Antonio Fierro Urueña, Ana Edith Penagos Murcia, quien a su vez actúa en nombre y representación de Marlio Ferley Fierro Molina y Jaider Johan Fierro Molina; Mónica Fierro Penagos y Matilde Murcia de Penagos, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados con ocasión de la privación injusta de la libertad que padeció el señor Edwin Jesús Fierro Penagos (fls. 1 a 23).

2. A través de auto del 4 de abril de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda, por cuanto no se aportó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor Duván Felipe Fierro Gutiérrez, por lo que se requirió para que se subsanara la demanda, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de ser rechazada la demanda (fls. 25-27).

3. Finalmente, en memorial radicado el 19 de abril de 2018, la parte demandante dijo haber subsanado la demanda, en el sentido de indicar que los demandantes residen en la ciudad de Florencia – Caquetá y que el menor Duván Felipe Fierro Gutiérrez se registró en el municipio de Líbano – Tolima, por lo que solicitó un término de 6 días hábiles para aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor Duván Felipe Fierro Gutiérrez o en su defecto admitir la demanda, teniendo como prueba la consanguinidad entre la víctima directa y el menor respecto del cual se allegó el Registro Civil de Nacimiento en copia simple (fls. 28-29).

Para resolver se **considera,**

El auto inadmisorio de la demanda se notificó el 5 de abril de 2018, por lo que el término de 10 días concedido a la parte demandante para corregirla feneció el 19 de abril de 2018, fecha en la cual se allegó el escrito de subsanación, por lo que se entiende que lo hizo en tiempo.

No obstante lo anterior, la parte demandante no allegó el Registro Civil de Nacimiento del menor Duván Felipe Fierro Gutiérrez, argumentando que reside en una parte distinta a la de sus padres y que debido a los pocos recursos económicos no pueden trasladarse, para lo cual solicitó un término de 6 días hábiles para allegar dicho documento.

Al respecto, es preciso señalar que si bien el Despacho acoge los argumentos esgrimidos por la parte demandante en su escrito de subsanación, en cuanto a la imposibilidad de poder reclamar el Registro Civil de Nacimiento del menor, lo cierto es que también se evidencia que desde la fecha de presentación del memorial, a la fecha en la cual se profiere la presente providencia, han transcurrido más de 3 meses, sin que se haya allegado dicho documento.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y en virtud del principio de la buena fe, el Despacho aceptará los argumentos expuestos por la parte demandante y admitirá la demanda,

advirtiendo de las consecuencias negativas de no aportarse el Registro Civil de Nacimiento en copia auténtica, en el caso eventual de que se concedan las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. EDWIN JESÚS FIERRO PENAGOS (víctima directa) en nombre propio y en representación de sus hijos menores **2.** DUVÁN FELIPE FIERRO GUTIÉRREZ (hijo), **3.** EDWIN ESTEBAN FIERRO TASCÓN (hijo),

4. JESÚS ANTONIO FIERRO URUEÑA (padre),

5. ANA EDITH PENAGOS MURCIA (madre),

6. MARLIO FERLEY FIERRO MOLINA (sobrino),

7. JAIDER JOHAN FIERRO MOLINA (sobrino),

8. MÓNICA FIERRO PENAGOS (hermana) y

9. MATILDE MURCIA DE PENAGOS (abuela), en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho. Dicho trámite deberá acreditarlo, para lo cual tiene 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

7. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

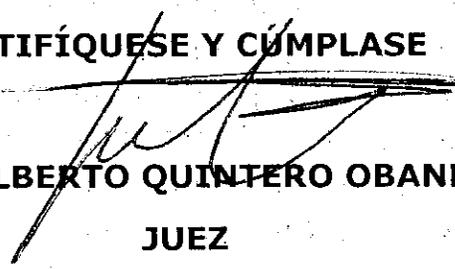
9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con el último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

12. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

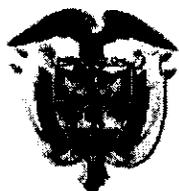
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00060-00
Demandante : Cristian Alexis Buitrago Murcia.
Demandado : Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca E.S.P.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; corrección auto admisorio de la demanda: reconocer personería jurídica.

1. Actuando en nombre propio en calidad de abogado el señor Cristian Alexis Buitrago Murcia, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control Controversias Contractuales contra la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca E.S.P –hoy Codensa, el 06 de marzo de 2017 (fl. 8 cuad. ppal).

2. El 14 de junio de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 9 a 11 cuaderno principal)

3. El 27 de junio de 2017, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 12 a 20 cuaderno principal)

4. El 6 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de controversias contractuales presentada por:

1. Cristian Alexis Buitrago Murcia quien actúa en nombre propio en calidad de abogado.

En contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca E.S.P –hoy Codensa (fls 21 a 22 cuad. ppal)

En relación a este punto y en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace corrección del numeral uno de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 06 de septiembre de 2017, ya que por error se manifestó que la empresa de servicios Públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca ES.P. es hoy Codensa, y de lo anterior queda el auto así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE

PUERTO SALGAR-CUNDINAMARCA E.S.P, por las razones indicadas en la appte considerativa de esta providencia.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 21 vto cuad. ppal)

6. El 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 25 a 26 vto del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca E.S.P -hoy Codensa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de noviembre de 2017 (fls 27 a 29 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 27 de noviembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de enero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 06 de marzo de 2018.

9. El 15 de diciembre de 2017, la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca E.S.P -hoy Codensa, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Olga Benilda Niño Carrillo (fls 30 a 157 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 16 de abril de 2018 como consta a folio 159 del cuaderno principal.

11. El 18 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la entidad demandada (fls 160 a 161 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 14 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. CORREGIR numeral 1 de la parte resolutive de la providencia que admite la demanda, con fecha del 06 de septiembre de 2017, quedando así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO SALGAR-CUNDINAMARCA E.S.P, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

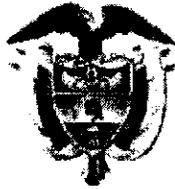
4. RECONOCER personería Jurídica a OLGA BENILDA NIÑO CARRILLO con cédula No. 51.809.503 y T.P No. 55.839 como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar-Cundinamarca E.S.P -hoy Codensa, como consta a folios 42 a 63 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO
OBANDO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00061-00**
Demandante : Monolítica Ingeniería y Construcción
SAS
Demandado : Empresa Colombiana de Petróleos –
ECOPETROL-.
Asunto : Rechaza demanda

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el medio de control de controversias contractuales, impetrado por la sociedad Monolítica Ingeniería y Construcción SAS, contra la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL-.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **26 de febrero de 2018**, la sociedad Monolítica Ingeniería y Construcción SAS, por conducto de apoderado judicial, interpuso medio de control de controversias contractuales contenido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL-, con el fin de obtener las siguientes pretensiones (fls. 8-9):

"1. Que se declare que el día 22 de octubre de 2012, se suscribió entre el CONSORCIO SERVICAMPOS y la sociedad demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A ECOPETROL S.A., el contrato marco No. MA-0017795 -"MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DE MARES (SOM), EN LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A."

2. Que se declare que ECOPETROL S.A. y CONSORCIO SERVICAMPOS celebraron ADICIÓN No. 1 a la ORDEN DE

TRABAJO 3 No. 4044608 (2013), derivada del contrato de marras.

3. Que se declare que en desarrollo del contrato marco No. MA-0017795 -"MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DE MARES (SOM), EN LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A.", el CONSORCIO SERVICAMPOS suscribió fi "Subcontrato de Obra" denominado CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN con la sociedad demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., el día 19 de agosto de 2013.

4. Que se declare que la sociedad demandante MONOLITICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. es subcontratista del CONSORCIO SERVICAMPOS.

5. Que se declare que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. ECOPETROL S.A. conoció y aceptó que MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. era subcontratista del CONSORCIO SERVICAMPOS.

6. Que se declare que la demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. cumplió con sus obligaciones como subcontratista del CONSORCIO SERVICAMPOS.

7. Que se declare que la sociedad demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. no recibió el pago pactado por los servicios prestados al CONSORCIO SERVICAMPOS.

8. Que se declare que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. ECOPETROL S.A. incumplió con la obligación contenida en el manual PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN LA CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN - GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE ABASTECIMIENTO - CÓDIGO ECP-DEA-P-005 - 4º. DESARROLLO - NUMERAL 4.3: PAZ Y SALVO DE SUBCONTRATISTAS Y SUS TRABAJADORES, PROVEEDORES Y CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA CONTRACTUAL.

9. Que se condene a la sociedad demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. ECOPETROL S.A. a pagar las

sumas adeudadas a la demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. por concepto del saldo de capital del contrato de cuentas en participación suscrito con el contratista CONSORCIO SERVICAMPOS, por una suma no menor a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 365.969.528).

10. Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandada".

2. Como fundamentos de hechos de las pretensiones, se relataron los siguientes (fls. 2-8).

"1. Mediante proceso de selección respectivo, la demandada ECOPETROL S.A. adjudicó el contrato MA-0017795 al CONSORCIO SERVICAMPOS, cuyo objeto consistía en el "MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DE MARES (SOM) EN LA GERENCIA REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A."

2. El día 22 de octubre de 2012, se suscribió entre el CONSORCIO SERVICAMPOS y la sociedad demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A ECOPETROL S.A., el contrato marco No. MA-0017795 - "MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DE MARES (SOM), EN LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A."

3. Posteriormente, ECOPETROL S.A. y CONSORCIO SERVICAMPOS celebraron ADICIÓN No. 1 a la ORDEN DE TRABAJO 3 No. 4044608 (2013), derivada del contrato de marras.

4. En desarrollo del contrato marco No. MA-0017795 - "MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DE MARES (SOM), EN LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A.", el CONSORCIO SERVICAMPOS suscribió "Subcontrato de Obra" denominado CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN con la sociedad MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., el día 19 de agosto de 2013.

5. El objetivo del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN entre CONSORCIO SERVICAMPOS y la demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., fue desarrollar y ejecutar las obras relacionadas dentro de la ADICIÓN No. 1 a la ORDEN DE TRABAJO 3 No. 4044608 (2013), mediante el cual MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de asociado inactivo del contrato, contando con una participación del 90% de las actividades a ejecutarse (ya ejecutadas), se comprometía con el CONSORCIO SERVICAMPOS, asociado gestor del contrato, ante la demandada ECOPETROL S.A., directo beneficiario de la obra, a desarrollar los trabajos detallados dentro de la Adición referenciada. Derivando ello en una subcontratación por parte del primero hacia el segundo.

6. La sociedad demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. cumplió a cabalidad con todas las obligaciones desprendidas dentro del suscitado contrato de cuentas en participación, entregando al CONSORCIO SERVICAMPOS satisfactoriamente las obras contratadas, las cuales corresponden a los ítems que se relacionan a continuación y que hacen parte de la ADICIÓN No. 1 a la ORDEN DE TRABAJO 3 No. 4044608 (2013) realizada dentro del Contrato Marco MA-0017795:

(...)

7. El CONSORCIO SERVICAMPOS incumplió con su obligación referente a cancelar el monto del costo final adeudado a la demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. por la ejecución de las obras, trabajos realizados y productos entregados, descritos en el cuadro anterior, correspondientes al cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Cuentas en Participación suscrito.

8. La sociedad demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. presentó oportuna y en debida forma las facturas, actas de liquidación parcial y acta de liquidación final ante el CONSORCIO SERVICAMPOS por las obras realizadas, sin obtener respuesta o gestión efectiva para la liquidación final, el desembolso de los pagos y/o recepción de factura final de obra y su respectivo pago, los cuales no se han verificado hasta la fecha, pese a la insistencia en su recaudo y liquidación.

9. La falta de pago, liquidación final y cancelación de las obras entregadas, le ha generado a la demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. diversos perjuicios de índole tanto patrimonial, como técnicos y administrativos, toda vez que ha imposibilitado el cumplimiento de obligaciones comerciales, tributarias, y contractuales acarreadas con entidades bancarias, proveedores, corporaciones privadas, empresas de economía mixta y demás terceros con quienes se tienen obligaciones vencidas. Implicando ello, en la asunción gravosa por parte de la suscrita sociedad de pagar intereses moratorios, multas y sanciones pecuniarias, constancias de ello reposan en los permanentes requerimientos bancarios realizados por parte del Banco de Bogotá y HELM BANK, así como por las Empresas Soldadores y Motores Ltda., y ACM Consultoría & Construcción S.A.S. a quienes se le adeudan \$ 63.372.220 y \$ 16.054.558 en su respectivo orden, entre otros.

10. El escenario anterior plasma claramente los agravios perpetrados a la estabilidad financiera de la empresa, derivando en un estado de iliquidez e insolvencias económicas, causados por la renuencia por parte del CONSORCIO SERVICAMPOS a cumplir con la liquidación final y los pagos estipulados, debidamente acreditados mediante las actas parciales de entrega, el acta final de cantidades ejecutadas, el acta de cantidades aprobadas y facturadas y demás documentos de facturación de obra recibidos por el CONSORCIO SERVICAMPOS. (Se anexan como pruebas actas con sus respectivas facturas, memorias de cálculo y firmas de recibido por parte de CONSORCIO SERVICAMPOS).

11. De acuerdo a la cláusula 13º del contrato de cuentas en participación, la sociedad convocante ha formulado diferentes requerimientos al CONSORCIO SERVICAMPOS para solucionar las diferencias presentadas sin obtener respuesta favorable. De igual manera, no ha sido posible nombrar el amigable componedor referido en dicha cláusula, por los incumplimientos reiterados del contratista CONSORCIO SERVICAMPOS.

12. Según el manual de PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN LA CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN - GESTIÓN DE ABASTECIMIENTO DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE ABASTECIMIENTO - CODIGO ECP-DEA-P-005, la entidad demandada ECOPETROL S.A., estaba en la obligación de exigir a su Contratista CONSORCIO SERVICAMPOS, los paz y salvos de



los Subcontratistas que estaban a su cargo, en este caso, la demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S.

13. El anterior manual, en el subtema 4^o DESARROLLO, establece en el numeral "4.3 Paz y Salvo de Subcontratistas y sus Trabajadores, Proveedores y certificados de experiencia contractual.":

(...).

14. De igual manera, la guía CONDICIONES GENÉRICAS DE CONTRATACIÓN ECP-VIJ-F-001 Versión 6 en el PARÁGRAFO DE LA CLAUSULA 14- PERSONAL, establece:

(...)

15. Dado que el beneficiario directo del Contrato MA-0017795 era la demandada ECOPETROL S.A., a ésta le corresponde garantizar el cumplimiento de las obligaciones radicadas en cabeza de su contratista CONSORCIO SERVICAMPOS, a favor de sus Subcontratistas, máxime si se trata de obligaciones pecuniarias o ejecutivas, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Responsabilidad Social Empresarial en la Contratación y Subcontratación, y otras disposiciones legales comerciales vigentes en materia contractual.

16. La sociedad demandante informó y acreditó ante la demandada ECOPETROL S.A., mediante 4 comunicaciones radicadas los días 15 de diciembre de 2015, 19 de enero, 2 de mayo y 28 de septiembre de 2016, su calidad como subcontratista del CONSORCIO SERVICAMPOS, y solicitó reconocer a MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. los saldos que permanezcan a favor del Contratista CONSORCIO SERVICAMPOS y proceder al pago de las obligaciones dineradas pendientes con la demandante.

17. La sociedad demandada ECOPETROL S.A. ha pasado por alto sus propios reglamentos y directrices contractuales, desconociendo flagrantemente los derechos que como Subcontratista posee la demandante MONOLÍTICA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S., en los saldos a favor que posee el contratista CONSORCIO SERVICAMPOS.

18. A la fecha, el contratista CONSORCIO SERVICAMPOS adeuda a la subcontratista MONOLÍTICA INGENIERÍA &

CONSTRUCCIÓN S.A.S. por concepto de saldo de capital del contrato de cuentas en participación, una suma no menor a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 365.969.528).

19. *La demandante, según lo establecido por el numeral i° del artículo 161 del CPACA, agotó el requisito de procedibilidad mediante constancia de NO conciliación de fecha 2 de junio de 2017 proferida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos”.*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos y pretensiones que se han dejado expuestos, correspondería a este Despacho analizar los presupuestos de procedibilidad del medio de control de controversias contractuales, relativos a la Jurisdicción, competencia (factor funcional, territorial y cuantía), requisito de procedibilidad y demás requisitos formales de la demanda; sin embargo, no se abordarán dichos presupuestos, toda vez que el referido medio de control se encuentra caducado, tal como pasará a explicarse.

La sociedad Monolítica Ingeniería y Construcción SAS, pretende que se declare que en desarrollo del contrato marco MA -0017795 - "MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA ESTACIÓN BONANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACIONES DE MARES (SOM), EN LA GERENCIA REGIONAL MAGDALENA MEDIO (GRM) DE ECOPETROL S.A.", el Consorcio SERVICAMPOS suscribió "Subcontrato de Obra" denominado contrato de cuentas en participación con la sociedad demandante el día 19 de agosto de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, conoció y aceptó que Monolítica Ingeniería & Construcción SAS, era subcontratista del Consorcio SERVICAMPOS; que se declare que la demandante cumplió con sus obligaciones como subcontratista del Consorcio Servicampos.

De igual manera solicita que como consecuencia de la declaratoria de existencia del subcontrato, la sociedad Monolítica Ingeniería & Construcción SAS, no recibió el pago pactado por los servicios prestados al Consorcio Servicampos.

Finalmente, solicitó que se condene a la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, a pagar las sumas adeudadas a la sociedad demandante, por concepto del saldo de capital del contrato de cuentas en participación suscrito con el contratista Consorcio Servicampos, la suma de \$365'969.528.

Así las cosas, en cuanto al término para presentar la demanda, el artículo 164 del CPCA señala:

"Artículo 164. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**
La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento (...)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que en el acápite denominado "*caducidad de la acción*", relatado en la demanda, se hace alusión a que el presente medio de control no se encuentra caducado, toda vez que el término de dos años para presentar la demanda empieza a contarse a partir del 15 de diciembre de 2015, fecha en la cual ECOPETROL S.A, fue informada de las acreencias pendientes de pago por parte del contratista Consorcio Servicampos a favor del subcontratista Monolítica Ingeniería & Construcción SAS.

De los documentos anexos con la demanda, el Despacho encuentra que se aportaron los siguientes¹:

- Copia del contrato de cuentas en participación suscrito entre el Consorcio Servicampos y Monolítica Ingeniería y Construcción SAS, el 19 de agosto de 2013 (fls. 2 a 20).
- Copia del contrato No. MA-0017795, celebrado entre la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- y el Consorcio Servicampos, con fecha del 22 de octubre de 2012 (fls. 22-38).
- Copia de la petición dirigida por el Representante Legal de la sociedad Monolítica Ingeniería & Construcción a la Empresa Colombiana de Petróleos, con fecha del 15 de diciembre del 2015, por medio de la cual se solicitó efectuar los descuentos de los saldos que permanezcan a favor

¹ El Despacho aclara que los documentos relacionados son únicamente para efectos de contabilizar si la demanda se interpuso dentro del término.

del Consorcio Servicampos y se procediera a desembolsar el pago a nombre de la sociedad Monolítica Ingeniería & Construcción; igualmente solicitó que se evaluara de manera negativa el desempeño del referido consorcio (fls. 232 a 239).

Así las cosas, tal como se referenció en el escrito de la demanda, la sociedad Monolítica Ingeniería & Construcción, pretende que se declare responsable a la empresa Colombiana de Petróleos por los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2015, fecha en la cual la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, fue informada de las acreencias pendientes de pago por parte de contratista Consorcio Servicampos a su favor.

Se tiene entonces que la fecha a partir del cual se debe empezar a contar la caducidad del presente medio de control es a partir del 15 de diciembre de 2015, pues esa fecha corresponde a los motivos de hecho que cautivaron a la presentación de la demanda.

Con el escrito de la demanda, fue aportada constancia de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual fue radicada el 9 de febrero de 2017 y celebrada el 27 de marzo de 2017, diligencia que se declaró fallida, por cuanto la entidad convocada no compareció.

En relación con lo anterior, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

*"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado** en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"* (Se resalta por el Despacho).

De conformidad con lo anterior y revisada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos, encuentra el Despacho que desde la fecha de su presentación, hasta la fecha en que se expidió la constancia de no



conciliación, trascurrieron 1 mes y 18 días, término durante el cual se suspendió el término de caducidad de la presente acción.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que el término de caducidad del presente medio de control, empezó a correr desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2017, pero como la conciliación prejudicial suspendió el término por un lapso de 1 mes y 18 días, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **5 de febrero de 2018** y comoquiera que el medio de control se presentó el **26 de febrero de 2018**, se puede inferir sin asomo de dudas que la demanda se presentó por fuera del término para hacerlo, por lo que hay lugar a rechazarla.

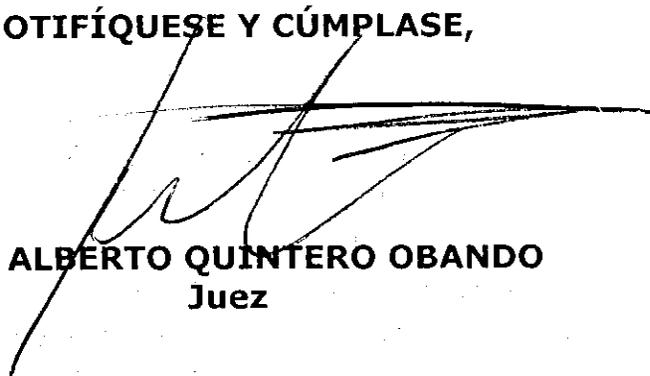
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda contentiva del medio de control de controversias contractuales, presentada por la sociedad Monolítica Ingeniería y Construcción SAS, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **Devuélvase** los anexos al interesado, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

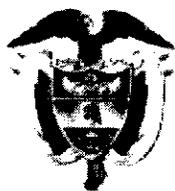

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 9 de agosto a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00089 00**
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : No da trámite a excepciones por extemporáneas; decreto de pruebas; fija fecha y hora para audiencia del 372 y 373 CGP; reconoce personería.

CONSIDERACIONES

1. El 02 de mayo de 2018, este despacho libro mandamiento de pago a favor de:

- 1.1 Luis Eduardo Corredor Duarte
- 1.2 Vitervina Suarez Esteban
- 1.3 Jhon Fredy Corredor Suarez
- 1.4 Marco Tulio Corredor
- 1.5 Betsabe Duarte de Corredor
- 1.6 Jesús Suarez Pinto
- 1.7 María del Socorro Esteban

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 40 a 44 cuaderno ejecutivo)

2. El 15 de mayo de 2018, este despacho notificó auto que libro mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 45 a 46 cuad. ejecutivo)

2. El 04 de julio de 2018, el Ejército Nacional a través de apoderado allegó escrito en el que propone excepciones (fls 47 a 52 cuaderno ejecutivo), excepciones que fueron presentadas de manera extemporánea, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del CGP, el Ejército Nacional, tenía plazo para presentar excepciones hasta el día 29 de mayo de 2018 y se presentaron de manera **extemporánea** el día 04 de julio de 2018.

3. De acuerdo a lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2

del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 7 a 39, del cuaderno de ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1.1 DOCUMENTALES

1.1.1 Título ejecutivo (el título original se encuentra en MINDEFENSA) el cual se conforma mediante sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. del 8 de noviembre de 2016 Radicado No. 110013336037201500313000 con la constancia que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo y vigencia de poderes.

1.1.2 Copia del auto del 25 de noviembre de 2016 mediante el cual se declaró ejecutoriada la sentencia del 8 de noviembre de 2016.

1.1.3 Copia de los poderes, ya que los originales se encuentran en el expediente.

1.1.4 Copia de la constancia de vigencia de poderes, de ejecutoria y que las copias son las primeras que prestan mérito ejecutivo.

1.1.5 Copia de la cuenta de cobro radicada el 07 de febrero y el 9 de marzo de 2017 en el Ministerio de Defensa.

1.1.6 Aparates de la Resolución 2281 del 31 de marzo de 2017 donde el Ministerio de Defensa le asigna el turno de pago T-0198-2017.

1.2 PERITAZGO

En caso de ser necesario solicito se remita a la contadora o se sirva decretar un peritaje para que se liquide los intereses teniendo en cuenta los 10 primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se liquiden los intereses moratorios a la tasa DTF y posterior a ellos son intereses moratorios a la Tasa Comercial conforme lo ordena el artículo 195 del CPACA.

Negar peritazgo de contadora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. Liquidación del crédito y costas.

En virtud de lo anterior, se fija fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día **21 de febrero de 2019 a las 11:30 a.m**

Por último y como quiera que el día 18 de julio de 2018, se allegó poder debidamente conferido a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, por

parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el cual obra a folios 53 a 63 del cuaderno ejecutivo. De lo anterior se **reconoce personería jurídica** a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00089 00**
Demandante : Luis Eduardo Corredor Duarte
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Previo decretar medida cautelar, requiere
apoderado para prestar caución; concede
término.

Teniendo en cuenta que se presentó solicitud de medida cautelar de embargo por la parte actora, previo a su decreto, este Despacho **requiere al apoderado de la demandante** para que conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del CGP preste caución hasta por el 10% del valor de la ejecución, correspondiente a \$ 385.551.525.

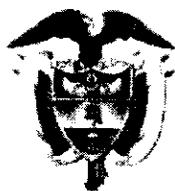
La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme al precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO
OBANDO**

Medio de Control : Ejecutivo

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00230**-00

Demandante : Israel Rodríguez Buitrago

Demandado : Caja Promotora de Vivienda Militar y
de Policía.

Asunto : Confirma auto impugnado

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2017, el señor Israel Rodríguez Buitrago, a través de apoderado judicial, presentó demanda contentiva del medio de control ejecutivo, con fundamento en las siguientes:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Se decreta mandamiento de pago ordenando a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAPROVIVIENDA – CAJAHONOR – NIT 860.021.967, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE PAREDES CADENA y/o quien haga sus veces, reintegrar todos los dineros a mi poderdante señor capitán del Ejército Nacional en uso de buen retiro ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, tanto el efectivo ocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$8.492) como el monto de sus ahorros que le fueron descontados de sus sueldo como oficial en servicio activo incluyendo los intereses que señala el estudio contable que para tal fin con fuerza de ley elaboró el contador público titulado señor JUAN ARTURO ACERO FRANCO y que asciende a CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETECIENTOS VEINTIOCHO CENTAVOS (\$160'653.853,728), que cubren el tiempo de trabajo de sueldos desde el julio de 1958, hasta septiembre 17 de 1997, tal como lo sustenta el estudio contable referido arriba.

SEGUNDA: Igualmente de decreta mandamiento de pago ordenando a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAPROVIVIENDA – CAJAHONOR – NIT 860.021.967, representada legalmente por el señor general LUIS FELIPE PAREDES CADENA y/o quien haga sus veces reconocer y pagar los daños y perjuicios causados de lucro cesante y daño emergente al señor capitán del Ejército Nacional en uso de buen retiro ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO TASADOS POR SU Despacho mediante peritazgo con la valoración que hizo el contador público aportado en el presente ejecutivo a fin de evitar congestión en el Juzgado” (fls. 3-12).

2. En proveído del 14 de marzo de 2018, el Despacho negó el mandamiento de pago a favor del señor Israel Rodríguez Buitrago y en contra de CAJAHONOR, al considerarse que el ejecutante acudía a esta Jurisdicción por el traslado de las cesantías del señor Israel Rodríguez Buitrago que hizo a CAJAHONOR respecto de un crédito hipotecario del cual era titular su hermano, sin que hubiese existido autorización ni comunicación previa, situación que no configuraba ninguna obligación, clara, expresa o exigible que hubiese tenido que cumplir CAJAHONOR, en relación con el ejecutante.

De igual manera, se consideró que una vez analizados los soportes allegados con el escrito de la demanda, se podía inferir que el señor Israel Rodríguez Buitrago era oficial del Ejército Nacional retirado, a partir del 20 de diciembre de 1975 y quien aportó por concepto de ahorros \$15.508,63, los cuales fueron abonados a la cuenta No. 106 de la cual es titular el señor Bruno Ramón Rodríguez, hermano del ejecutante, sin embargo no era posible dilucidarse cuál era la obligación clara, expresa y exigible que CAJAHONOR incumplió frente al señor Rodríguez Buitrago.

Se resaltó que toda obligación de la que se demande su incumplimiento, debe estar soportada en un título ejecutivo el cual preste mérito ejecutivo, ya sea singular o complejo, lo que significa que debe estar soportada en documentos que permitan determinar de manera precisa, cual es la obligación, el tiempo, modo y lugar en la que se debe cumplir (fls. 14-17).

3. Impugnación

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el siguiente sentido:

"(...)

Constituyen soporte de uno u otro recurso los siguientes razonamientos de hecho y derecho que someto a sano criterio del Señor Juez y/o del superior, a saber:

1. Más que justo es indispensable que en aras de combatir la inequidad y para la materialización de los artículos 1º, 13, inciso tercero y 209 C.N., se allane el camino para hacer brillar la lucecita de la justicia que requiere mi anciano poderdante que actualmente pertenece a la tercera edad, para que se le restituya los valores puntualizados demandados correspondientes a las Mesadas que este autorizo captar a la entidad demandada desde esas calendas hasta la presente fecha para fines de proporcionarle una vivienda.

2. Sea lo primero remitirnos al hecho sustancial que afirma el Juzgado NO EXISTE TITULO EJECUTIVO, pero anteriormente da por sentado que la prueba puede ser compleja, es decir compuesta por varios documentos y/o hechos, que a nuestro juicio son concatenados entre sí por el hilo conductor de la finalidad buscada por la Institución para sus asociados cual es la consecución de Vivienda con los ahorros

descontados de los sueldos que como afiliados del Ejército Nacional capta la CAJA DE VIVIENDA MILITAR (VER:flío.16 vto, ultimo inciso).

3. Conforme a lo manifestado por el despacho que, "...Revisando el acervo probatorio allegado con la demanda, de este se puede deducir que en efecto el Señor Israel Rodríguez Buitrago es oficial del Ejército Nacional en retiro a partir de 20 de Diciembre de 1975, que conforme a comunicación suscrita por el subgerente Financiero de Cajahonor los ahorros aportados por Señor Israel Rodríguez Buitrago correspondientes a QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO MIL PESOS/sesenta y tres centavos (\$15.508.63), fueron abonados con cargo a la cuenta N° 106 de cual el titular es el señor Bruno Ramón Rodríguez Buitrago, quien es hermano del ejecutante..."

4. Igual de relevante resulta que se manifieste por la CAJA DE VIVIENDA MILITAR subgerente financiero que, la cantidad de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS, 63/100, arriba citada, fue transferida a la cuenta N° 106 cuyo titular es BRUNO RAMÓN RODRÍGUEZ BUITRAGO, quien es hermano del ejecutante, pero sin que se aduzca prueba plausible subjetiva real y objetiva de la AUTORIZACIÓN que debía obrar para que tal operación Bancaria se pudiese efectuar regularmente, es decir, sin desconocer los derechos del Ejecutante Señor Capitán en uso de buen retiro ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, omisión que ciertamente se erige en VÍAS DE HECHO con las que se desconoce el Artículo 209 del C.N.

5. En cuanto a las observaciones del Juzgado sobre la aplicación de los Artículos 297 a 299 del C.P.A y 422 C.G.P., requisitos del Título Ejecutivo tenemos que:

5.1. Es una obligación clara como lo acepta la demandada y lo corrobora este mismo Juzgado al señalar que ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO fue Oficial del Ejército Nacional, y que el subgerente financiero de CAJAHONOR reconoce expresamente que el Oficial tenía dineros aportados a la Institución.

5.2. Es una obligación Expresa porque no obstante aducirse por la Ejecutada de manera unilateral dispuso el traslado de los ahorros de la cuenta del Ejecutante a la de su hermano, lo que no reemplaza, sustituye ni cancela Fiscal ni Contablemente por ausencia absoluta de una Decisión de FINIQUITO FISCAL expedido por las autoridades de la Contraloría General de la Republica, luego se debe concluir equivocadamente que el acto

ejecutivo contiene esa característica de Experiencia de la Obligación.

5.3. En cuanto a la EXIGIBILIDAD ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN, esta se halla vigente y sin haber tenido un Finiquito Fiscal Contable, luego por su ilegalidad, los dineros captados y trasladados sin ningún consentimiento de mi poderdante, a otra cuenta de otra persona distinta del ejecutante, acto unilateral de CAJAHONOR, la hace actualmente exigible porque nunca antes le fue notificado el traslado de cuenta de sus ahorros a la de su hermano y porque no existe AUTORIZACIÓN como ya se expresó en la demanda ejecutiva, luego es claro que actualmente es EXIGIBLE pero con el agravante que está causando intereses corrientes y moratorios, que no pueden evadirse.

6. Por todo lo anterior obvio resulta concluir que, los razonamientos en que se soporta la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO del Señor Juez 37 Administrativo, aunque nos merecen respeto, no los podemos compartir y por lo tanto insistimos en la revocatoria dando paso a la que en puridad de verdad corresponde "Decretar EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de oficial del Ejército Nacional ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO.

7. Desde la perspectiva probatoria, en el evento que esos concretos argumentos en pro de la prosperidad del ejecutivo no surtan los efectos de persuasión buscados en favor del demandante, desde ya pido se decreten y/o *practiquen las siguientes:*

PRUEBAS

A. Se oficie a la caja de Vivienda Militar y de la Policía CAPROVIVIENDA CAJAHONORNIT 860.021.967 subgerente Financiero, para que ponga en su disposición original y/o copia autenticada del Contrato de Deposito o similar de Celebrado con el Capitán ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO.

B. Se señala fecha y hora para que previa Citación por el medio más expedito, se haga comparecer al Representante legal y/o quien haga sus veces de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DE POLICÍA CAPROVIVIENDACAJAHONOR, con la finalidad que bajo gravedad de juramento absuelva interrogatorio de Parte que en forma verbal y/o escrita le someteré sobre todos los hechos que le puedan constar de la

relación contractual de Depósito celebrada entre esa entidad de ahorro y mi poderdante ISRAEL RODRÍGUEZ BUITRAGO.

C. Las demás que el Señor Juez considere procedentes y pertinentes" (fls. 18-20).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el auto que niega librar mandamiento de pago.

El artículo 242 del CPACA, establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*" y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, comoquiera que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo empezó a regir a partir del 1º de enero de 2014, se entiende que las normas procesales aplicables al presente asunto son las del Código General del Proceso.

En línea con lo anterior, el artículo 430 del Estatuto General del Proceso, respecto del mandamiento ejecutivo, establece lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse **mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)”.

Por su parte, el artículo 318 del mismo Estatuto Procesal, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”.

Así pues, comoquiera que el auto proferido el 14 de marzo de 2018, se dictó por el Juez y este fue notificado el 15 de marzo de 2018, el término para la interposición del recurso de reposición corrió desde el 16 hasta el 21 de marzo de 2018 y como el recurso se presentó el 20 de marzo de mismo año, hay lugar a concluir que se interpuso dentro del término para ello.

A su turno, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* y comoquiera que la negativa de librar el mandamiento de pago, se dio por la ausencia de requisitos formales, el Despacho procederá con el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

3. Caso concreto

Corresponde entonces al Despacho pronunciarse en relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado el 14 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor Israel Rodríguez Buitrago en contra de CAJAHONOR.

Para tal efecto, el Despacho estima pertinente realizar una síntesis de los hechos de la demanda, con el fin de ilustrar de nuevo, aspectos relevantes y poder adelantar el análisis de los argumentos expuestos en el recurso impetrado.

Relata que el señor Israel Rodríguez Buitrago que estuvo vinculado en el Ejército Nacional, durante 20 años y mientras prestó sus servicios a dicha institución, aportó lo de ley para su vivienda. Posteriormente fue retirado por invalidez relativa y permanente.

Una vez retirado del Ejército Nacional, ingresó a la Contraloría General de la República, donde estuvo vinculado por mas de 10 años, entidad en la que también siguió aportando para la Vivienda Militar en la Caja de Vivienda Militar un monto, para ese entonces de \$30.000.

Para el año 2015, fecha en la que se retiró de manera definitiva de Contranal, acudió a reclamar sus ahorros a la Caja Promotora de Vivienda Militar para que se sumaran a las cesantías de la Contraloría General de la República, ante la sorpresa que no tenía ningunos ahorros, toda vez que fueron trasladados a la cuenta No. 106, cuenta que pertenecía a un hermano suyo –Bruno Ramón Rodríguez Buitrago-, el 26 de octubre de 1971.

Una vez enterado de la desaparición de su dinero, el señor Rodríguez Buitrago, dirigió petición a la Caja Promotora de Vivienda para averiguar qué había pasado con su dinero, para lo cual la entidad le respondió que fueron abonados en la cuenta No. 106 de su hermano, con el fin de

pagarse un préstamo que se hizo para el año 1.966 el señor Bruno Ramón Rodríguez Buitrago, sin que se hubiera autorizado por el ahora ejecutante.

El reintegro de los ahorros del señor Israel Rodríguez Buitrago, correspondientes para aquella época son de un monto de \$24.000 oro en el año 1.996, los cuales ascienden a valor presente, por concepto de intereses anuales, daños y perjuicios morales a una suma de \$160'653.853.

En la providencia del 14 de marzo de 2018, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago a favor de Israel Rodríguez Buitrago en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tuvo fundamento en que el hecho de haberse trasladado las cesantías del señor Rodríguez Buitrago, para cubrir el pago de la obligación que tenía su hermano, en relación con un crédito hipotecario, sin autorización ni comunicación previa del titular de la cuenta de ahorros, no configura ninguna obligación, ni clara, ni expresa, ni exigible que tenga que cumplir CAJAHONOR, respecto del ejecutante, por lo que se concluyó que el medio de control impetrado no es el idóneo para acudir a esta Jurisdicción.

Finalmente se consideró que de acuerdo con las pruebas aportadas, no se podía establecer una obligación clara, expresa y exigible que CAJAHONOR le incumplió al señor Israel Rodríguez Buitrago y se resaltó que toda obligación de la que se demande su incumplimiento, debe estar soportada en un título ejecutivo, el cual preste mérito ejecutivo.

Establecidos los hechos por los cuales se acude a esta Jurisdicción a través de la acción ejecutiva, procede el Despacho a resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante, para lo cual manifiesta que sí se presentan los requisitos del título ejecutivo de acuerdo con los artículos 297 a 299 del CPACA y 422 del CGP.

El recurrente expuso que la obligación es **i)** clara, **ii)** expresa y **iii)** exigible, por cuanto se **i)** encontró probado que el señor Israel Rodríguez Buitrago fue oficial del Ejército Nacional y que el subgerente financiero de CAJAHONOR reconoce expresamente que el oficial tenía dineros aportados a esa institución, **ii)** expresa porque se dispuso el traslado de

manera unilateral de los ahorros de la cuenta del ejecutante a la de su hermano, lo que a su juicio, ese acto ejecutivo contiene la característica de expresabilidad de la obligación y, en cuanto a la **iii)** exigibilidad actual de la obligación, por cuanto los dineros captados y trasladados sin ningún consentimiento a la cuenta de una tercera persona sin autorización, la hacen actualmente exigible, porque nunca antes le fue notificado el traslado de cuenta de sus ahorros a la cuenta de su hermano.

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso impetrado, el Despacho procede a realizar de nuevo el análisis respecto de las exigencias que establece la Ley para que el título ejecutivo que se pretende reclamar, reúna los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad, para el reclamo de una obligación.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de la existencia del título ejecutivo, establece lo siguiente:

*"Artículo 422. Título Ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (Se destaca por el Despacho).

Por su parte, respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, señala lo siguiente:

"artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*



2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Lo anterior para significar que los documentos que constituyen título ejecutivo se clasifican en 4, empezando por **i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que se profieran por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero y que dicha obligación se especifique en forma clara, expresa y exigible; **iii)** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con **ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones y finalmente **iv)** las copias auténticas de los actos administrativos, con su respectiva constancia de ejecutoria en el que se haga constar el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Nótese que la norma referenciada es clara en señalar que respecto de los 4 documentos que constituyen título ejecutivo, estos deben ser claros, expresos y exigibles, exigencias indispensables para reclamar ejecutivamente una suma dineraria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 23 de marzo de 2017, Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, dentro del radicado No. 2014-00652-01(53819), al estudiar las condiciones esenciales del título ejecutivo, precisó lo siguiente:

*“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe **ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.** (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles**” (Negrillas del Despacho).*

En la misma providencia, se hizo una precisión respecto a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, para lo cual se dijo lo siguiente:

“[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia que se ha dejado expuesta, el Despacho entra a resolver los argumentos planteados por la parte ejecutante en su recurso de reposición contra el auto adiado el 14 de marzo de 2018, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago a favor de Israel Rodríguez Buitrago en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Señala el recurrente que en relación con los documentos aportados como pruebas, se encuentra la obligación clara, al constatarse que el señor Israel Rodríguez Buitrago fue Oficial del Ejército y que el Subgerente Financiero de CAJAHONOR reconoció de manera expresa que el oficial tenía dineros aportados en esa institución, toda vez que el Decreto 054 del 19 de enero de 1971, según el cual el señor Israel Rodríguez Buitrago, para la fecha de ocurrencia de los hechos perteneció al Ejército Nacional en calidad de Capitán de la Sección de Personal Agregado del Comando (fls. 16-17) y que según el oficio GACAR – 201500030939 del 17 de septiembre de 2015, se dio respuesta a un derecho de petición elevado por el señor Rodríguez Buitrago, por medio del cual se le informó que de los ahorros aportados por valor de \$15.508.63, fueron abonados con cargo a la cuenta No. 106 del Te(r) Rodríguez Buitrago Bruno Ramón, el día 29 de octubre de 1.971 (fls. 19-22).

No obstante lo anterior, se evidencia que dichas pruebas no son suficientes para establecer la claridad de la obligación dineraria, toda vez que no cumplen con la formalidades legales como tampoco con lo que respecto de la materia ha dicho la jurisprudencia en cuanto a las obligaciones claras, pues se trata de documentales de las que se evidencia que contienen una suma dineraria, pero no es clara la obligación allí contenida, respecto a que la entidad ejecutada esté en la obligación de pagarle al ahora ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que el monto que ahora se reclama fue producto que garantizar la deuda que para ese entonces el hermano del señor Israel Rodríguez, adeudaba a dicha entidad.

De igual manera expuso el recurrente que con la documental aportada se podía deducir que la obligación era **expresa**, por cuanto se reconoció por la ejecutada de manera unilateral la obligación, además que se dispuso el traslado de los ahorros de la cuenta del ejecutante, situación que el Despacho no desconoce, pues así se manifiesta en las respuestas dadas a las peticiones elevadas por el ahora ejecutante, mediante radicados Nos. GACAR-201500030939 del 17 de septiembre de 2015 y OAJUR-201500040287 del 23 de diciembre de 2015 (fls. 24-25) y certificación

del 10 de diciembre de 2015, expedida por el Jefe del Área de Finanzas de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (fl. 27).

Finalmente, el recurrente aduce que con la documental aportada, se encuentra suplido el requisito de exigibilidad de la obligación, por cuanto se encuentra vigente y "*sin haber tenido un finiquito fiscal contable*", porque fueron dineros que se trasladaron de manera ilegal, en tanto que no fue notificado al señor Israel Rodríguez Buitrago sobre el traslado de los mismos, actuación unilateral de la CAJAHONOR que la hace exigible.

El Despacho no accederá a la petición de revocar el auto con fecha del 14 de marzo de 2018, pues como allí se sostuvo y ahora se reitera, el asunto por el que ahora se acude en demanda ejecutiva, versa sobre hechos que tienen que ver con el traslado de las cesantías del señor Israel Rodríguez Buitrago a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el fin de pagarse la deuda que para la época tenía el hermano del ahora ejecutante con CAJAHONOR, situaciones de hecho que si bien podrían configurarse en una obligación dineraria que tendría que reembolsarse por parte de la ejecutada, en tanto que la forma en que se hizo el recaudo del dinero fue sin consentimiento previo del titular de la cuenta, lo cierto es esas circunstancias de hechos, en primer lugar, no configuran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sino que además, de las documentales allegadas, ninguna se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 297 del CPACA, respecto de los documentos que pueden constituir título ejecutivo.

En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el escrito contentivo del recurso no están llamados a prosperar, toda vez que los documentos allegados con la demanda, los cuales caracterizan por ser de naturaleza compleja, no constituyen los requisitos sustanciales de la obligación que se pretende reclamar, esto es, que **sea clara, expresa y exigible**.

Con el escrito de reposición allegado, se solicita que en el evento en que los argumentos expuestos no cumplan con la finalidad de revocar el auto, se decreten las pruebas relacionadas con **i)** oficiar a la Caja de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR- para que allegue copia auténtica del contrato de depósito o similar celebrado con el capitán Israel Rodríguez Buitrago, y que **ii)** se señale fecha y hora para que previa citación por el medio mas expedito, se haga comparecer al representante legal y/o quien haga sus veces de la Caja Promotora de Vivienda Militar de Policía, para

que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará.

Al respecto, el Despacho señala que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 212 del CAPACA, "*en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de las pruebas: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada*", supuestos de hecho que no encuadra en el caso que nos ocupa, en tanto que la parte ejecutante pretende que se decreten pruebas solicitadas con el escrito de reposición.

Por otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se deben observar las reglas del Código General del Proceso que en su artículo 438 establece:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el **auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*".

A folio 21 del expediente, obra la constancia de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días desde el 22 de marzo de 2018, hasta el 2 de abril del mismo año.

En ese orden de ideas, por haberse presentado y sustentado en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011¹, **concédase en efecto suspensivo y ante el H.**

¹ **"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

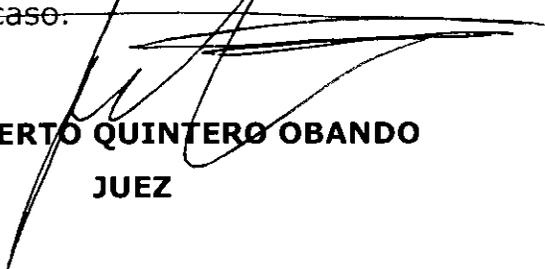
Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado del 15 de marzo de 2018, por la cual se negó el mandamiento de pago.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

Por las razones expuestas este despacho dispone:

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 14 de marzo de 2018, que negó el mandamiento de pago conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2. No acceder** a la solicitud probatoria elevada por la parte ejecutante en su recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este providencia.
- 3. CONCEDER el recurso de apelación**, interpuesto en el efecto suspensivo conforme al artículo 438 del CGP
- 4.** Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso previas las anotaciones del caso.


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

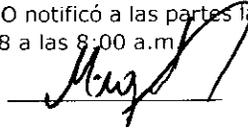
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.



Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00120-00
Demandante : HÉCTOR SEBASTIÁN MÉNDEZ CUCHIMBA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Oficia; concede término; Requiere entidad demandada; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa –Policía Nacional, para que les sean reparados los perjuicios causados al señor Héctor Sebastián Méndez Cuchimba con ocasión a las lesiones sufridas, en relación a los hechos ocurridos el 28 de abril de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C.

La demanda fue radicada el 17 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl 25 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso la pretensión por los **perjuicios materiales** es de **\$3. 4 47.270,00** (fl.7 y 8 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de junio de 2017** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **22 de agosto de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 2 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. HÉCTOR SEBASTIÁN MÉNDEZ CUCHIMBA
2. GLORIA LUCILA CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación del menor
- 3.- KEVYN ORLANDO MÉNDEZ CUCHIMBA

4. ZORAIDA MÉNDEZ CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 5.- LUISA FERNANDA CALDERÓN MÉNDEZ y 6.- ERICK JOAN CALDERÓN MÉNDEZ
7. MARTHA SULENY MÉNDEZ CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 8.- JULIETH CAMILA MÉNDEZ CUCHIMBA

En contra de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls 64 y 65 cuad pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 abril de 2016** (fecha en cual el señor Héctor Sebastián Méndez Cuchimba es agredido por unos agentes de policía) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **29 de abril de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 2 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **1 de julio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **17 de abril de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 25 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. HÉCTOR SEBASTIÁN MÉNDEZ CUCHIMBA
2. GLORIA LUCILA CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación del menor
- 3.- KEVYN ORLANDO MÉNDEZ CUCHIMBA

4. ZORAIDA MÉNDEZ CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 5.- LUISA FERNANDA CALDERÓN MÉNDEZ y 6.- ERICK JOAN CALDERÓN MÉNDEZ
7. MARTHA SULENY MÉNDEZ CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija 8.- JULIETH CAMILA MÉNDEZ CUCHIMBA

A Conde Abogados Asociados S.A.S con Nit. 828002664-3 representada legalmente por Linda Katerine Azcarate Buriticá (fls. 1 a 7 cuad. pruebas)

Linda Katerine Azcarate Buriticá, acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal hecha en la presentación de la demanda (fl. 24 cuad. ppal)

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados fotocopia autenticada de los registros civiles de ciudadanía (fls 8 a 14 cuad. pruebas), se allegaron poderes debidamente conferidos (fls 1 a 6 cuad. pruebas), acta de conciliación extrajudicial fallida, copia de historia clínica del señor Héctor Sebastián Méndez Cuchimba en el Hospital de Suba II nivel (fls. 45 a 59 cuad. pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del señor Héctor Sebastián Méndez Cuchimba el 28 de abril de 2016, en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de su poderdante y la de la parte demandada cumpliendo los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético CD formato WORD copia de la demanda, sus anexos y traslados (fls. 72 a 76 cuad. pruebas).

RESUELVE

ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por:

1. HÉCTOR SEBASTIÁN MÉNDEZ CUCHIMBA
2. GLORIA LUCILA CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación del menor
- 3.- KEVYN ORLANDO MÉNDEZ CUCHIMBA
4. ZORAIDA MÉNDEZ CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos
- 5.- LUISA FERNANDA CALDERÓN MÉNDEZ y
- 6.- ERICK JOAN CALDERÓN MÉNDEZ
7. MARTHA SULENY MÉNDEZ CUCHIMBA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 8.- JULIETH CAMILA MÉNDEZ CUCHIMBA

En contra de la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl 1 a 25 cuad. ppal)

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

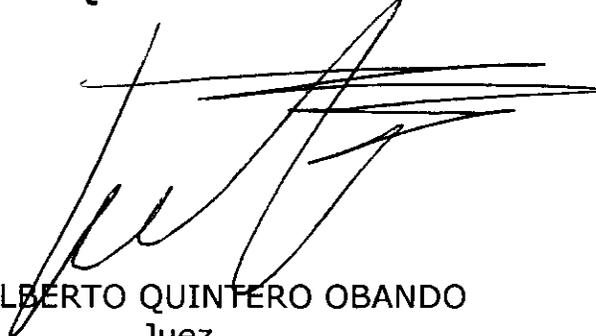
5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público designada a este despacho.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer personería a la abogada Linda Katerine Azcarate Buriticá identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.504.224 y T.P 222.274 como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

DLLO

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario